

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN solicita aclaración. Sírvese proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN a través de memorial vía electrónica solicita que el Despacho le explique lo contenido en los numerales i, ii, iii, iv, v y vi, por lo que el Despacho procede a lo pertinente:

- (i) Porque el Despacho no aplicó el mismo rigor procesal, respecto de la demandada YAMILE DIAZ CARVAJAL sobre la radicación de poder, es decir, frente a la demandante *"entró al SIRNA, e ilustró con pantallazos, para la demandada mencionada no lo hizo"* siendo deber del Juez de velar por la igualdad de las partes.

Pues bien, el memorialista supone que el Despacho no revisó la plataforma URNA de la Rama Judicial respecto del apoderado de la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, Dr. RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO, no obstante, se informa al demandado que este Despacho realiza la verificación en dicha plataforma en lo que tiene que ver con la vigencia de la tarjeta profesional y el registro del correo electrónico de todos los profesionales del derecho que tiene procesos o hacen intervenciones en este Despacho, como bien, lo establece la norma, ahora, para que el demandado DIAZ LEÓN tenga mas claro lo anterior, el Despacho le deja la captura de la pantalla de la verificación del Dr. RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO, donde puede constatar a través del numero de la cedula de ciudadanía que es el mismo profesional, y que el correo electrónico a través del cual ha intervenido es el mismo registrado en la plataforma,

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

1098654878

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
098654878	206866	VIGENTE	-	RAFAEL_ANDRES123@HOTMAIL.

Ahora bien, el Despacho no se ocupó de registrar la captura de pantalla de dicha consulta en el auto que le reconoció personería al mencionado profesional, como quiera que, una vez consultado el sistema, se pudo verificar que todos sus datos coincidían y su correo electrónico desde el cual ha realizado sus pronunciamientos e intervenciones está debidamente registrado en la plataforma URNA de la Rama

Judicial, es menester indicar que cuando el Despacho exhorta y registra la captura de la pantalla es cuando el abogado no se encuentra registrado en dicha plataforma, como sucedió en el caso de la abogada HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ.

- (ii) *"Porqué el Despacho no exigió los requisitos del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio del 2012, (sic) sobre otorgamiento del poder de YAMILE DIAZ CARVAJAL, en razón a que el poder otorgado por whatsapp, no se vislumbra los siguientes: 1). No se evidencia el mensaje de texto de otorgamiento de poder para el proceso de la referencia. No existe dentro de los documentos que al parecer confirió YAMILE DIAZ CARVAJAL, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado. 2). No se evidencia en el mensaje de whatsapp, la fecha y hora en que fue enviado. 3). No se vislumbra desde cual número de celular del remitente. 4). No obra el número de celular del destinatario. 5). Los Juzgados en el país están negando poderes que provengan de whatsapp, por no ser el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a un abogado, a la luz del artículo 05 del Decreto 806/2020."*

Para dilucidar la inquietud del demandado DIAZ LEÓN, es necesario citar el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que al pie de la letra dice:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

La norma citada indica que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, pero no determina a través de cual canal digital debe hacerlo, es decir, no señala cual es el canal digital, y tampoco proscribe el uso del whatsapp o de cualquier otra herramienta tecnológica.

A su vez, el primer inciso del Artículo 2° ibidem, establece:

"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

Mas claro no puede estar, pues la norma misma indica que se deben utilizar las tecnologías de la información, entre las cuales se encuentra el uso de dispositivos móviles que cuentan con la aplicación de whatsapp, eso sí, cumpliendo con las previsiones de la norma en cuanto a formalidad, es decir, el poder que en este caso es lo que replica el demandado DIAZ LEÓN debe guardar las formalidades de la norma procesal y de la Ley 2213 de 2022, pero veamos la manera en que se confirió el poder objeto del malestar del opositor:



De la anterior captura de pantalla, se observa que la demandada DÍAZ CARVAJAL remitió el poder al Dr. RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO y que el encabezado del memorial cita el presente proceso específicamente; con todo, la norma *-entiéndase CGP y Ley 2213 de 2022-* no menciona que se debe indicar la fecha y hora en que se confirió el poder, ahora, esta operadora judicial no puede presumir la mala fe ni controlar y regular cada hipótesis del memorialista, es claro que la administración de justicia no puede aferrarse a la tradicional desconfianza frente al uso de las TIC (Tecnologías de la Información), en cuanto a que los Juzgados del país están negando poderes conferidos a través de WhatsApp, el demandado se limita a arrimar un auto de un Juzgado de otra jurisdicción, sin embargo, no presenta jurisprudencia que fundamente porque razón un mensaje de datos a través del canal digital de WhatsApp no es válido.

- (iii) Que mecanismos y alternativas le brindó el Despacho a la accionante HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ, para radicar sus escritos por otros medios, dado que el correo electrónico que tenía registrado en el SIRNA no lo pudo utilizar por fallas en su recuperación de clave.
- (iv) Si se llega a presentar una falla en recuperación de un correo electrónico registrado el Despacho debe o no debe brindarle el Juzgado otras alternativas y medios para radicar sus escritos, para dar aplicación al principio de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

El Despacho agrupa las dos anteriores inquietudes del demandado DIAZ LEÓN, porque se refieren a lo mismo, para empezar, se le recuerda al memorialista que, mediante auto del 9 de julio de 2021, se le indicó a la demandante que para registrar el correo electrónico no es necesario solicitarlo al Consejo Superior de la Judicatura, sino que basta con registrarse en la plataforma mencionada y diligenciar lo pertinente, es decir, que como la demandante olvidó la clave de su correo electrónico, lo que debe hacer es crear un nuevo correo electrónico y registrarlo en la plataforma URNA de la Rama Judicial, así mismo, se citó el Acuerdo PCSJA20-11532 expedido el 4 de abril de 2020, que establece la obligación de que el correo electrónico registrado en la plataforma sea el mismo desde el cual se realizan las intervenciones.

Ahora, pregunta el memorialista ¿qué otra alternativa tiene la demandante para presentar memoriales?

El parágrafo 1º del Artículo 1 ibidem, establece:

*"Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial."*¹

Por lo anterior, bien pudo la demandante hacer uso de esta alternativa.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11840, determinó a partir del primero de septiembre de 2021 el retorno gradual a la presencialidad con alternancia en todas las sedes judiciales o dependencias administrativas en los diferentes distritos judiciales, circuitos judiciales y municipios del país. Para la atención presencial de los usuarios, se priorizarán aquellos que no tengan acceso a los medios virtuales de consulta y atención dispuestos por la Rama Judicial, -lo anterior de conocimiento público, aunado a esto, tanto la demandante como el demandado DÍAZ LEÓN deben saberlo por su profesión de abogados -

De lo que se extrae que, desde el 1 de septiembre de 2021, todos los Despachos del país están prestando atención presencial a los usuarios.

- (v) Aclare el Despacho cuando se presenta una falla técnica en la página de la Rama Judicial, genera o no genera una interrupción de términos.
- (vi) Aclare el Despacho cuando se presente una falla técnica en la página de la Rama Judicial, debemos o no debemos acudir los abogados litigantes presencialmente al Estrado Judicial a obtener la copia de la decisión judicial.

Los términos pueden interrumpirse por causas legales, como cuando se formula un recurso de reposición contra la providencia que lo concede², suspenderse por los supuestos fácticos de que tratan los incisos quinto y octavo del Artículo 118 del CGP, si se interrumpe corre íntegramente y si se suspende se tiene en cuenta el término trascurrido hasta su paralización.

El mismo artículo dispone que tampoco se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier motivo permanezca cerrado el Despacho, como en el caso de los paros judiciales, o por ejemplo en el caso de un evento natural como un terremoto, daños en la infraestructura de las instalaciones del Despacho o por voluntad de quien tiene la responsabilidad de mantener el servicio *-esto de manera excepcional.-*

Así las cosas, no se encuentra en la norma ni en la jurisprudencia que los términos se interrumpan por fallas técnicas en la página de la Rama Judicial.

Corolario de lo anterior, las partes no solo pueden, sino que es obligación de las mismas acercarse a las instalaciones del Despacho con el fin de conocer las providencias o solicitar el vínculo de los expedientes cuando no puedan acceder a ellos por los medios tecnológicos que disponen, situación que es apenas lógica teniendo en cuenta la importancia de conocer los pronunciamientos de los Despachos.

¹ La anterior disposición también hace parte del Decreto 806 de 2020.

² Inciso cuarto del Artículo 118 del CGP.

De otra parte, extraña el Despacho que el demandado DIAZ LEÓN sea quien alegue frente a la contestación y poder arrimado por la demandada DIAZ CARVAJAL y no la misma demandante HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ quien obra a través de su apoderada judicial y quien finalmente es la promotora de la presente demanda.

Por otro lado, la Dra. ELIZABETH GUALDRÓN PEDRAZA *-apoderada de la activa-* solicita el link del proceso, en consecuencia, se ordena enviar el vínculo digital a la mencionada, advirtiendo que dicho vínculo se compartirá para consulta y descarga por el término de la ejecutoria del presente auto, no obstante, de solicitarse nuevamente el acceso al expediente digital, se accederá a su pedimento sin perjuicio de lo anterior, así mismo, se requiere a la activa para que comunique la designación a la Dra. DIANA NAYIBE VELASCO CÁCERES como curadora ad litem en el presente proceso.

Finalmente, se invita al abogado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN a leer la Sentencia C 420 de 2020, el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e3acc75ed3c7976b85936b176ab08037ce35aee84192f02428c4e286fc534**

Documento generado en 25/10/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>